

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 29/2010

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Gipuzkoa

Administración del Estado

Objeto: IVA. Competencia inspectora,
volumen operaciones

Resolución R 13/2013

Expediente 29/2010

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de junio de 2013

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en adelante Diputación Foral de Gipuzkoa) para resolver la discrepancia suscitada respecto a la competencia para requerir a la entidad ENTIDAD 1 (NIF: (LETRA)NNNNNNNN), la presentación de los modelos 390 resumen anual correspondientes a los ejercicios 2006 a 2009 del IVA y para determinar el volumen de operaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido de dichos ejercicios, conflicto que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 29/2010.

I. ANTECEDENTES

1. La entidad ENTIDAD 1 es una sociedad con domicilio fiscal en Murcia que el 5 de mayo de 2010 recibió un requerimiento de la Diputación Foral de Gipuzkoa, fechado el 19 de abril de 2010, en el que se solicita la presentación de los modelos 390 correspondientes a los ejercicios 2006 a 2009 ambos inclusive.

2. La entidad contestó al requerimiento recibido indicando que "ENTIDAD 1 tiene su establecimiento permanente en DOMICILIO 1 de MURCIA y realiza sus actividades en su domicilio fiscal en Murcia (se adjuntan datos censales) y presenta el modelo 392 en la Agencia Tributaria de Murcia (se adjunta copia de los ejercicios anteriores)".

3. Unos días más tarde se recibió en la empresa una llamada telefónica de un Agente Tributario de la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante la cual se le informaba de la obligación de presentar declaraciones ante la Diputación Foral de Gipuzkoa, puesto que la actividad realizada se entiende localizada en Gipuzkoa, al tiempo que se le informaba de que debía solicitar una devolución de ingresos indebidos a la AEAT.

4. La entidad, dado que no le quedaba clara la obligación de presentar dichas declaraciones, registró, el 2 de julio de 2010, ante la Delegación de Murcia de la AEAT un escrito, fechado el 29 de junio de 2010, en el que indica que ""ENTIDAD 1 tiene un acuerdo con varias gasolineras de la frontera, donde los camioneros echan gasoil. Esta empresa le deja una tarjeta para el consumo del gasoil al camionero, él cual reposta en estas gasolineras, y él no paga, sino el pagador de la gasolina es ENTIDAD 1, que soporta el IVA de dicho combustible. A su vez, esta empresa, factura al final de mes, al camionero el combustible, junto con los demás gastos soportados por ENTIDAD 1, como los gastos de peaje,..., junto a la comisión por los servicios. Lo que entienden en la Diputación Foral de Guipúzcoa, es que el servicio, está realizado en esa provincia, directamente por ENTIDAD 1".

5. En dicho escrito acaba señalando que "ante la situación de tener que solicitar una devolución de ingresos indebidos importante, queremos que esta administración nos comunique si tenemos la obligación de presentar dicha solicitud de devolución de ingresos indebidos, y como debemos de proceder, ya que el dinero ha sido ingresado en esta AEAT".

6. El 2 de septiembre de 2010 la AEAT notificó a la Diputación Foral de Gipuzkoa requerimiento de inhibición, fechado el mismo día, para que cesara en sus actuaciones frente a la entidad ENTIDAD 1 relativas al IVA de los ejercicios 2006 a 2009.

7. El 29 de octubre de 2010, transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 13.1 RJA, sin que la Diputación Foral de Gipuzkoa contestase, la AEAT interpretó que aquella se ratificaba tácitamente en su competencia –la Diputación Foral de Gipuzkoa rechazó expresamente el requerimiento de inhibición el 16 de diciembre de 2010- y, por ello, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 13.2 RJA presentó conflicto de competencia ante esta Junta Arbitral, que ésta admitió a trámite, lo cual fue oportunamente notificado a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a la entidad.

8. La AEAT solicita de esta Junta Arbitral que se declare que la Diputación Foral de Gipuzkoa no tiene competencia ni para requerir la presentación de los modelos 390 correspondientes a los ejercicios 2006 a 2009 ni para comprobar la proporción de tributación a las distintas Administraciones declaradas por ENTIDAD 1 respecto del IVA de los ejercicios 2006 a 2009, puesto que, de acuerdo con los datos declarados y de conformidad con lo dispuesto en el Concierto, sólo ante la AEAT deben presentarse dichos modelos y sólo esta Administración, al ser la única con competencia inspectora para la comprobación del tributo y periodos mencionados, puede comprobar las cifras de tributación a cada Administración.

9. Dentro del plazo de un mes que le fue concedido, la Diputación Foral de Gipuzkoa presentó su escrito de alegaciones, junto con determinada

documentación, mediante el que acaba solicitando que se dicte resolución declarando su competencia para llevar a cabo las actuaciones objeto del presente conflicto.

10. Finalizado el trámite de instrucción y completado el expediente se puso de manifiesto a ambas Administraciones y a la entidad, a fin de que, en el plazo de un mes, formulen ante esta Junta Arbitral cuantas alegaciones tengan por conveniente. El 22 de febrero de 2013 presentó sus alegaciones la Diputación Foral de Gipuzkoa, ratificándose en los argumentos expuestos en el escrito inicial de oposición al conflicto. La AEAT registró las suyas el 6 de marzo de 2013, reiterando, en síntesis, los argumentos expuestos en el planteamiento del conflicto y solicitando una resolución en el sentido ya indicado. No ha presentado alegaciones la entidad interesada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En el presente conflicto se nos pide que nos pronunciemos acerca de si la Diputación Foral de Gipuzkoa tiene competencia para requerir a ENTIDAD 1 la presentación de los modelos 390 anuales correspondientes a los ejercicios 2006 a 2009 del IVA y para comprobar la proporción de tributación a las distintas Administraciones (AEAT y Diputación Foral de Gipuzkoa). Las cuestiones suscitadas por el presente conflicto son las siguientes: primera, la competencia para requerir la presentación de la declaración del modelo anual del IVA (modelo 390 aprobado por la Diputación Foral de Gipuzkoa) y, segunda, la competencia para comprobar la proporción de tributación por el IVA.

2. La Diputación Foral de Gipuzkoa invoca en apoyo de su competencia el artículo 46.Dos.a) del Concierto Económico, que establece que "las declaraciones que tengan por objeto dar cumplimiento a las distintas obligaciones de suministro general de información legalmente exigidas deberán

presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración del Estado o ante la Diputación Foral competente por razón del territorio, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tratándose de obligados tributarios que desarrollen actividades económicas, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación o investigación de dichas actividades empresariales o profesionales."

Sin embargo, este precepto no es de pertinente aplicación en este caso, puesto que se refiere a obligaciones distintas de la de presentar declaraciones tributarias.

3. No procede la invocación del art. 29.Seis del Concierto Económico por la Diputación Foral de Gipuzkoa ya que en ningún está negado que la competencia inspectora, única en el caso del IVA, corresponda a la AEAT.

4. La obligación de presentar declaraciones liquidaciones periódicas está regulada en los artículos 27.Uno y 29.Cuatro del CE. Para los sujetos cuyo volumen de operaciones haya excedido de 7.000.000 de euros, el primero establece, como regla primera, que "los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado". En principio, a salvo, en su caso, de comprobaciones posteriores, la entidad ENTIDAD 1, como quiera que declaró que operaba exclusivamente en territorio común, debe tributar exclusivamente a la Administración del Estado. El segundo establece que los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones. Por consiguiente, si, como se ha dicho, la Administración competente para la exacción del IVA es la Administración del Estado, ante ella es donde, exclusivamente, se han de presentar las declaraciones liquidaciones periódicas. Y si ante ella se tienen que presentar

estas declaraciones, ante ella también se tienen que presentar la declaración resumen anual.

5. Naturalmente, las cifras de operaciones realizadas por la entidad durante los años 2006 a 2009, son susceptibles de comprobación y, en su caso, consiguiente modificación. Lógicamente, esa comprobación deberá llevarla a cabo la Administración con competencias inspectoras. No resuelve de manera expresa el Concierto Económico qué sucede cuando la Administración sin competencias inspectoras quiere verificar el volumen de operaciones declarado por la entidad o comprobado por la otra Administración. Para atajar los problemas que ello pudiera producir la AEAT y las Diputaciones han aprobado un protocolo de actuación, protocolo que se plasma en Acta de la reunión celebrada en Bilbao entre la AEAT y las Diputaciones Forales del País Vasco para analizar las conclusiones de los grupos de trabajo sobre cambios de domicilio, ingresos en Administración no competente, control tributario, actas únicas y tramas de IVA de 18 de mayo de 2006. En ese protocolo se establece en relación con la comprobación del volumen de operaciones lo siguiente:

"Las Administraciones sin competencia inspectora respecto de un contribuyente concreto podrán instar de la competente la comprobación del volumen de operaciones en cada territorio, para lo cual la Administración sin competencias inspectoras enviará un informe a la competente con los datos obtenidos del contribuyente que consistirá en una simple toma de los datos necesarios al efecto.

La Administración con competencia inspectora comunicará a la peticionaria, en un plazo de dos meses, si se está comprobando al contribuyente, si le es factible hacerlo y el plazo previsible para ello".

6. No se ha seguido por la Diputación Foral de Gipuzkoa, en esta ocasión, ese camino. En su lugar, se ha requerido directamente a la entidad la presentación de la declaración anual. La verdad es que ha requerido más que eso, ha requerido el ingreso de las cuotas que, en su caso, procedan. Que ello es así,

se desprende de la conversación telefónica mantenida por un Agente Tributario de la Administración foral con la interesada en la que le insta a solicitar de la AEAT la devolución de lo ingresado en concepto de IVA por los ejercicios 2006 a 2009. Esta conversación no ha sido desmentida sino, por el contrario, confirmada por las propias alegaciones de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en las que puede leerse que "esta Administración no ha practicado ninguna liquidación provisional frente a dicho obligado tributario (ni ha tenido intención de hacerlo), persiguiendo el requerimiento por la misma efectuando únicamente una regularización voluntaria de su situación tributaria por parte del contribuyente".

En realidad el modelo 390 de la Hacienda Foral no es una mera declaración-resumen, es la declaración-liquidación anual del IVA, que sustituye a la autoliquidación del último período. Esta es una declaración tributaria establecida al amparo del art. 167 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la Normativa Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que contiene las operaciones realizadas a lo largo del año natural relativas a la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido. El modelo 390 tiene además la consideración de última declaración-liquidación del ejercicio, por lo que no debe cumplimentarse ninguna declaración-liquidación de I.V.A. periódica, ya sea mensual o trimestral, utilizando otros modelos.

7. Frente a lo que se acaba de decir no puede esgrimirse con éxito que, con carácter subsidiario, si el contribuyente no regularizaba voluntariamente su situación tributaria lo que se pretendía con la presentación del modelo 390 era "una obtención de datos tendente a promover, en su caso, el correspondiente procedimiento para modificar el volumen de operaciones por el mismo declarado, siempre dentro del ámbito inspector y respetando, en todo caso (y esto es muy importante) las competencias de la Administración del Estado". Para esta Junta Arbitral la actuación de la Diputación Foral de Gipuzkoa no ha seguido la senda normativamente diseñada, ha desconocido, en esta ocasión, las competencias que tiene, en ese caso, la Administración del Estado.

8. Según la Administración foral, ENTIDAD 1 había presentado en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los ejercicios objeto de conflicto, autoliquidaciones por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. La exacción de este impuesto corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 del Concierto Económico, a la Diputación Foral de Gipuzkoa en determinados casos, concretamente, cuando se trate de "ventas o entregas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor situados en territorio vasco, con excepción de los suministros que se efectúen a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos fuera de dicho territorio. Correlativamente, corresponderá las Diputaciones Forales la exacción del impuesto por los suministros que se efectúen desde territorio común a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos en el País Vasco". Pues bien, ante la sospecha, más bien certeza, de que la entidad interesada había realizado operaciones en Gipuzkoa, el camino que tenía la DFG era instar a la AEAT, que es la Administración con competencia inspectora en el IVA, para que procediera a comprobar el volumen de operaciones. Ha seguido otra senda que no es conforme a lo preceptuado en el Concierto Económico.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

Que la Diputación Foral de Gipuzkoa no tiene competencia ni para requerir a ENTIDAD 1 (NIF: (LETRA)NNNNNNNN), la presentación de los modelos 390 correspondientes a los ejercicios 2006 a 2009 ni para comprobar la proporción de tributación a las distintas Administraciones declaradas por dicha entidad, respecto del IVA de los ejercicios 2006 a 2009.